



Resolución Gerencial General Regional

Nº 642 -2024-GRA/GGR

VISTOS.-

El Informe de Precalificación N° 172-2024-GRA/ORH-STPAD, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Arequipa, que forma parte del expediente N° 4751-2024-GRA/ORH-STPAD y demás antecedentes;

CONSIDERANDO.-

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR:

1	LIZBET PHILCO PACO, identificado con DNI N° 43762103, en su calidad de Gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social del Gobierno Regional de Arequipa, al momento de ocurridos los hechos, con dirección domiciliaria en Urbanización La Colina II, J-7, distrito Jacobo Hunter, provincia de Arequipa y departamento de Arequipa.
---	--

FALTA DISCIPLINARIA QUE SE LE IMPUTA

Que, la conducta de la servidora **LIZBET PHILCO PACO**, identificado con DNI N° 43762103, en su calidad de **Gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social** del Gobierno Regional de Arequipa, se encuentra prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por haber omitido realizar su Declaración Jurada periódica al 28 de julio del 2021, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 9° del Reglamento de la Ley N°27482, LEY QUE REGULA LA PUBLICACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS Y DE BIENES Y RENTAS DE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO.

ANTECEDENTES:

De los hechos relacionados con la falta presuntamente cometida:

Que, del Memorándum N°978-2021-GRA/ORA, de fecha 13 de octubre de 2021, se tiene dos listas de servidores públicos que presuntamente habrían omitido su obligación de presentar su Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas, correspondiente a los periodos 2020 y 2021, de las cuales se desprende el nombre de LIZBET PHILCO PACO.

Que, de acuerdo a ambas listas se tiene que el servidor investigado, habría omitido su obligación de presentar su Declaración de Ingresos, Bienes y Rentas, ante la Oficina Regional de Administración, de acuerdo a la siguiente oportunidad:

- Obligación Periódica: dentro de los 15 días útiles posteriores, contados desde el cumplimiento de un año, vale decir, el 28 de julio del 2021.

De los medios probatorios:

- Memorándum N° 978-2021-GRA/ORA, de fecha 13 de octubre de 2021.

NORMAS JURIDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

1.1. De los actuados se desprende que se ha vulnerado la siguiente norma jurídica:

CONSTITUCION POLITICA DEL PERU DE 1993, artículo 41°, Declaración Jurada de bienes y rentas, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 41.- Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley.

(...)

La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública." énfasis agregado.

Ley N°27482, LEY QUE REGULA LA PUBLICACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS Y DE BIENES Y RENTAS DE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO, Artículo 4°, oportunidad de su cumplimiento, cuyo texto es el siguiente:

"La Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas deberá ser presentada al inicio, durante el ejercicio con una periodicidad anual y al término de la gestión o el cargo a la Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces. La presentación de la Declaración Jurada a que se refiere esta Ley constituye requisito previo e indispensable para el ejercicio del cargo.

Para los efectos de esta Ley se entiende por ingresos las remuneraciones y toda percepción económica sin excepción que, por razón de trabajo u otra actividad económica, reciba el funcionario y el servidor público.

La Declaración Jurada se registra y archiva con carácter de instrumento público, en la Contraloría General de la República; y una copia autenticada por funcionario competente se archiva en la entidad correspondiente." énfasis agregado.

- 1.2. Esta vulneración, de acuerdo a los hechos, se tipifica en la falta prevista en la Ley N°30057, "Ley del Servicio Civil", en su art. 85°, que establece las faltas de carácter disciplinario, en el inciso q) que señala: "Las demás que señale la Ley", remitiéndonos a lo establecido en el artículo 9° del Reglamento de La Ley N°27482, "Ley que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del estado", aprobado mediante Decreto Supremo N°080-2001-PCM, que señala las consecuencias jurídicas de dicho incumplimiento, que señala:

"Incumplimiento de la presentación

Artículo 9.- Los "Obligados" que incumplan con presentar la Declaración Jurada de Ingresos, de Bienes y Rentas, en los plazos establecidos en el Artículo 7 del presente Reglamento, estarán sujetos a:

- a) *Los comprendidos en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276, estarán sujetos a las sanciones dispuestas por dicho dispositivo;*
- b) *Los "Obligados" que no se encuentren comprendidos bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276, no podrán celebrar contratos con el Estado ni desempeñar funciones o servicios en las entidades públicas, por el período de un año contado a partir del término de los plazos señalados para la presentación.*

El incumplimiento será puesto en conocimiento por la Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces a la Contraloría General de la República, en un plazo que no excederá de 7 días útiles de producido el mismo."

FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un PAD, es la existencia de una imputación objetiva producto de la Investigación Preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permitan presumir la existencia de una conducta infractora sancionable.

Que, la Ley N°27482 – "Ley que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del estado", en su artículo 4° oportunidad de su cumplimiento, ha establecido que:

"La Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas deberá ser presentada al inicio, durante el ejercicio con una periodicidad anual y al término de la gestión o el cargo a la Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces. La presentación de la Declaración Jurada a que se refiere esta Ley constituye requisito previo e indispensable para el ejercicio del cargo. (...)" énfasis agregado.

Dicha disposición legal es concordante con lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 27482, aprobado por DS N° 080-2001-PCM, el cual señala el plazo de presentación en cada caso concreto:

"Oportunidad de la presentación

Artículo 7.- De conformidad con el Artículo 4 de la Ley N° 27482, la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas deberá ser presentada a la Dirección General de Administración o a la dependencia que haga sus veces, al inicio, durante el ejercicio con una periodicidad anual y al término de la gestión, cargo o labor.

- a) *Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 27482, en el caso del "Obligado" que inicia su gestión, cargo o labor, la presentación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas deberá producirse dentro de los quince (15) días útiles siguientes a la fecha en que se inicia dicha gestión, cargo o labor, convalidándose con su presentación oportuna los actos realizados con anterioridad a la fecha de su presentación.*
- b) *En el caso del "Obligado" que cesa en su gestión, cargo o labor, la presentación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas deberá producirse dentro de los quince (15) días útiles siguientes a la fecha en que se cesó en dicha gestión, cargo o labor.*
- c) *La Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de periodicidad anual deberá ser presentada por todos los "Obligados" que continúen en su gestión, cargo o labor durante los primeros quince (15) días útiles, después de cumplir doce (12) meses en dicha gestión, cargo o labor.*
- d) *Los Obligados que cesen en su gestión, cargo o labor, antes de cumplir los doce (12) meses, no se encuentran obligados a la presentación de la Declaración Jurada de periodicidad anual, sin perjuicio de lo señalado por el inciso b) del Art. 7 del presente Decreto Supremo.*
- e) *Excepcionalmente, debe ser presentada la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas cuando el Titular del Pliego solicite.*

Aquellas personas comprendidas en el Artículo 3 del presente Reglamento, que perciben ingresos de cualquier naturaleza de diferentes entidades del Estado, podrán presentar la Declaración Jurada de Ingresos, y de Bienes y Rentas en cualquiera de ellas siempre que den cuenta por escrito a la otra u otras entidades, adjuntando copia del cargo de la presentación."

En el presente caso, resulta necesario precisar que por falta disciplinaria entendemos a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones establecidas en las normas disciplinarias; siendo así, en el presente caso, la falta se ha configurado por la omisión del servidor, precisando que no es necesario que el agente ejecute un hecho, basta que deje de realizar una conducta a la cual se encontraba obligado dado el cargo que ocupa.

En ese sentido, del análisis de los documentos y medios probatorios que obran en el expediente se tiene que LIZBET PHILCO PACO, habría omitido el cumplimiento de su obligación establecida en el artículo 41° de la Constitución Política del Perú de 1993, y el artículo 4° de la Ley N°27482 – "Ley que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del estado", en la siguiente oportunidad:

- Obligación Periódica: dentro de los 15 días útiles posteriores, contados desde el cumplimiento de un año, vale decir, el 28 de julio del 2021.

En consecuencia, dicha omisión, tipifica la falta prevista en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 85°, que establece las faltas de carácter disciplinario, en el inciso q) que señala: "Las demás que señale la Ley". Dicha falta nos





Resolución Gerencial General Regional

Nº 642 -2024-GRA/GGR

permite remitirnos a lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento de La Ley N°27482, "Ley que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del estado", aprobado mediante Decreto Supremo N°080-2001-PCM, que señala las consecuencias jurídicas de dicho incumplimiento, que señala:

"Incumplimiento de la presentación

Artículo 9.- Los "Obligados" que incumplan con presentar la Declaración Jurada de Ingresos, de Bienes y Rentas, en los plazos establecidos en el Artículo 7 del presente Reglamento, estarán sujetos a:

- a) Los comprendidos en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276, estarán sujetos a las sanciones dispuestas por dicho dispositivo;
- b) Los "Obligados" que no se encuentren comprendidos bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276, no podrán celebrar contratos con el Estado ni desempeñar funciones o servicios en las entidades públicas, por el período de un año contado a partir del término de los plazos señalados para la presentación. (...)"

Finalmente, en atención a los fundamentos expuestos, en el presente caso, existen suficientes elementos probatorios que permiten crear convicción de la consumación de la presunta conducta infractora del servidor investigado, lo que permite a esta Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, contar con medios de convicción suficientes para recomendar el inicio de procedimiento administrativo disciplinario.

SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de la imputación realizada, este despacho no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96° y 108° de la Ley N°30057 y su Reglamento, respectivamente.

POSIBLE SANCION A LA FALTA COMETIDA:

Las sanciones para imponerse en consecuencia de determinar la responsabilidad administrativa en el curso del procedimiento disciplinario se encuentran previstas en la Ley N°30067 – Ley del Servicio Civil, en el artículo 88° que pueden ser:

"Artículo 88°. Sanciones aplicables.

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) *Amonestación verbal o escrita,*
- b) *Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.*
- c) *Destitución".*

A efecto determinar la posible sanción debe tener presente lo previsto en el artículo 87° de la Ley N°30067 – Ley del Servicio Civil, sobre la determinación de la sanción a las faltas, que indica que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de condiciones a tener en cuenta para la determinación de la sanción, asimismo tener presente lo previsto en el artículo 91 del citado cuerpo normativo que regula respecto a la graduación de la sanción cuya imposición debe corresponder a la magnitud de la falta, sea mayor o menor; lo anterior en concordancia con los artículos 102° y 103° del Reglamento General de la Ley N°30057.

Por tal motivo, en atención a la gravedad de los hechos y del principio de razonabilidad que regula el procedimiento administrativo, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar a fin de que responda estrictamente a lo necesario para la satisfacción de su contenido, es que correspondería la probable sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DESDE UN (01) DÍA HASTA POR DOCE (12) MESES.

SOBRE PLAZO PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIRLOS. –

Que, conforme al Artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los descargos se pueden formular por escrito y ser presentados ante la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Arequipa, en calidad de órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello, adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial.

¹ Reglamento de La Ley N°27482, "Ley que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del estado", aprobado mediante Decreto Supremo N°080-2001-PCM, vigente desde el 09 de julio de 2021.

SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PRESUNTO INFRACTOR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. -

Que, conforme al Inciso 96.1 del Artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el presunto infractor tiene derecho al debido procedimiento y tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo tiene los derechos y obligaciones que la Constitución y demás leyes le reconocen y obligan.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución N° 101-2015-SERVIR-PE; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867; y el T.U.O de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS.



SE RESUELVE. -

Artículo 1°.- INICIAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de **LIZBET PHILCO PACO**, identificado con DNI N° 43762103, quien se desempeñaba como **Gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social** del Gobierno Regional de Arequipa, al momento de la presunta comisión de la falta, al haber incurrido presuntamente en falta de carácter disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil, que nos remite al artículo 9° del Reglamento de La Ley N°27482, "Ley que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del estado", aprobado mediante Decreto Supremo N°080-2001-PCM, que establece: "Los "Obligados" que incumplan con presentar la Declaración Jurada de Ingresos, de Bienes y Rentas, en los plazos establecidos (...) estarán sujetos a (...) énfasis agregado – las sanciones del Régimen Disciplinario del Servicio Civil – de acuerdo a lo expuesto previamente; a quien le correspondería la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DESDE UN (01) DÍA HASTA POR DOCE (12) MESES.**

Artículo 2°. - NOTIFICAR al presunto infractor conforme al segundo párrafo del artículo 107 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los **dieciocho(18)** días de **diciembre** del año dos mil veinticuatro.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Mg. Norma Yamani Colla
GERENTE GENERAL REGIONAL